Número 93. Martes 22 de Novie. de 1836.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunicó á este Tribunal superior una Real orden en los términos que copio:

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente para el interesante objeto de conservar la propiedad y poder deslindarla cuando ocurren litigios sobre ella, no solo la seguridad y custodia de los protocolos de escrituras en que se haya tratado de su transmision, sino tambien el poder averiguar facilmente el paradero de estos mismos protocolos ó registros, porque el largo transcurso de tiempo ú otras causas hayan hecho olvidar el Escribano ante quien fueron otorgados, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con lo propuesto por el supremo Tribunal de Justicia, que á fin de que exista un punto seguro donde acudir en busca de noticias que pueden ser tan necesarias á la suerte de los particulares como al bien público, interesado en que se conserven ilesas las propiedades, y la paz y la tranquilidad de las familias; todos los Escribanos del distrito de esa Audiencia remitan á la misma, dentro de los ocho primeros dias del mes de Enero de cada año testimonio literal del índice de los protocolos que hubieren otorgado en el año anterior, con fe negativa de no quedar otros en su poder, para que archivados en el del Tribunal puedan suministrarse á los interesados las noticias que necesiten del paradero de los protocolos, y se eviten al mismo tiempo los fraudes que la experiencia ha hecho ver se cometian algunas veces en punto tan interesante, por no haberse adoptado una disposicion capáz de evitarlos; y que ese Tribunal quede responsable del cumplimiento de la presente.= Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia, la del Tribunal y efectos consiguientes. =Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1836.=Landero.= Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Cuya Real orden, entre otros particulares, se mandó guardar y cumplir en Audiencia plena de 3 del corriente, y que se circule por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de las Justicias del Reino y su puntual egecucion. Y de su orden la transcribo á V. al propio objeto.= Dios guarde á V. muchos años. Coruña Noviembre 8 de 1836.=José García Reloba.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunicó á este superior Tribunal una Real orden en los términos que copio.

Ilmo. Sr.: Teniedo en consideracion la augusta Reina Gobernadora que en el estado de la guerra civil, que desgraciadamente aflige á la Nacion, hay graves inconvenientes y dificultades, para que dentro del presente año, término perentorio prefijado por la Real orden circular de 22 de Enero del mismo, se tome la oportuna razon en el respectivo oficio de hipotecas de las escrituras otorgadas con anterioridad á la Pragmática sancion de 1768; se ha servido S. M. resolver, que no obstante sea pasado, puedan registrarse dichos instrumentos, reservándose señalar mas adelante el dia conveniente en que haya de concluir esta facultad, que no es el ánimo de S. M. prorogar indefinidamente, sino mientras subsistan los obstáculos que se presentan en el dia. =Lo que de Real orden digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. =Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1836. =Landero.=Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Cuya Real orden, entre otros particulares, se mandó guardar y cumplir en Audiencia plena de 5 del corriente, y que se circule por medio de los Boletines oficiales, para conocimiento de las Justicias del Reino y mas personas á quien toque. Y de su orden la transcribo á V. al propio objeto.=Dios guarde á V. muchos años. Coruña 10 de Noviembre de 1836. =José García Reloba.

INTENDENCIA DE GALICIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion en fecha 22 de Octubre dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 19 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue. =Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el

parecer y propuesta de esa Direccion general y Junta de enagenacion de bienes nacionales, se ha servido resolver que el término para los plazos de pago de las cuatro quintas partes del importe en subasta de las fincas nacionales que se enagenan, principie á contarse desde el dia en que satisfecha la primera quinta parte, se dé la posesion de ellas, extendiéndose con la misma fecha las obligaciones que deben firmar los compradores, á fin de evitar que estos hagan suyos simultáneamente en el intermedio desde la toma de posesion hasta el dia de la fecha de las obligaciones, los rendimientos de las fincas y los intereses del papel, en perjuicio de la masa de acreedores del Estado; y S. M. quiere que esta aclaracion sirva de rectificacion á lo dispuesto por el artículo 14 del Real decreto de 19 de Febrero, y el 48 y 49 de la Instruccion de 1.° de Marzo últimos. =De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y para que se sirva comunicarlo á esas oficinas de Arbitrios para su mas exacto cumplimiento: en la inteligencia que para que llegue á noticia de los compradores de bienes nacionales, debe V. S. mandarlo insertar en el Boletin oficial de esa Provincia, por cuyo medio se evitará aleguen ignorancia y reclamaciones, que podrán embarazar el curso de las operaciones. =Del recibo y de su publicacion se servirá V. S. darme aviso.

Lo que se hace saber por medio de los Boletines oficiales de las cuatro Provincias de Galicia, para que llegue á noticia de todos esta disposicion. Coruña 5 de Noviembre de 1836. =Rafael Gimenez.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice en 14 del actual lo que copio.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: = Considerando que las razones que movieron mi Real ánimo para establecer una escala de descuentos en los sueldos de todos los empleados que los perciben del Tesoro público, exigen tambien que las clases pasivas no disfruten haberes superiores á los que estarian gozando si al tiempo de sus clasificaciones para jubilacion ó cesantía se hubiesen sujetado aquellas á las dotaciones asignadas actualmente á los empleos, y no á las que tuvieron en épocas anteriores; atendiendo á que los apuros del Tesoro público reclaman toda la disminucion posible en los gravámenes que cercenan los medios efectivos, y conformándome con la propuesta que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha hecho mi Secretario del Despacho de Hacienda, he venido en mandar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.° En adelante no servirá de regla para fijar un sueldo de jubilacion ó cesantía el que haya estado asignado al empleo en otros tiempos, sino al que lo estuviere por Reglamentos que ahora rigen ó rigieren en lo sucesivo.

Art. 2.° Los empleados, jubilados y cesantes, cuyos haberes por clasificacion se hayan establecido tomando por regla el sueldo mas alto de los empleos servidos hasta 30 de Setiembre de 1823, dejarán de percibir desde 1.° del corriente mes la diferencia de mas que resulte entre el haber actual y el que le correspondiera si la clasificacion se hubiese verificado segun la base de la dotacion que hoy tienen los empleos iguales ó semejantes.

Art. 3.° Cuando ocurriere alguna duda, se consultará por la Comision de clasificaciones de empleados, manifestando su dictámen.

Art. 4.° Estas disposiciones no dispensan de la rebaja ó descuentos prevenidos en mi Real decreto de 19 del mes último.

Art. 5.° Los jubilados y cesantes á quienes comprenda la medida del artículo 2.°, presentarán inmediatamente las certificaciones de clasificacion en las Oficinas que corresponda, para que estas en el término preciso de dos meses las rectifiquen, haciendo las convenientes rebajas en los haberes actuales.

Art. 6.° Para que durante esta operacion no se siga perjuicio á los jubilados y cesantes, se les continuará el pago de sus actuales haberes sin hacerse novedad hasta que obtengan la clasificacion indicada, y segun ella se les descontará en los pagos sucesivos cualquiera diferencia que resulte haber recibido de mas desde 1.° del presente. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y á fin de que llegue á noticia de todos los empleados que comprende la presente Real orden he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las Provincias para su inteligencia y efectos correspondientes. Coruña 9 de Noviembre de 1836. =Rafael Gimenez.

La Direccion general de Rentas Provinciales me dice en 27 del anterior lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 23 del corriente la Real orden siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las observaciones que V. S. hace en oficio de 12 del corriente, al devolver la exposicion del Intendente de Segovia, en que manifiesta el entorpecimiento que causa en la recaudacion de las contribuciones del Estado la disposicion contenida en el Real decreto de 23 de Diciembre del año

próximo pasado; y S. M. al mismo tiempo que tuvo á bien mandar que se someta este punto á la resolucion de las Córtes, fue servida declarar que las disposiciones del citado Real decreto solo deben tener efecto desde su publicacion en adelante.=De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.=Y la Direccion lo traslada á V. S. para que tenga el mas puntual cumplimiento en los casos que ocurran en la Provincia de su cargo, sirviéndose acusar el recibo.

Y como la Real orden á que se contrae ha sido mandada insertar en los Boletines oficiales de la Provincia por acuerdo de mi antecesor de 12 de Enero anterior, he dispuesto que la presente se publique en los mismos para conocimiento de los Ayuntamientos de la Provincia, y por ser concerniente á ellos la que cita de 23 de Diciembre, mandando que continuen con la obligacion de la cobranza de las contribuciones, interin se arregla del modo mas conveniente á los intereses del Erario. Coruña 10 de Noviembre de 1836.=Rafael Gimenez.

SUBSIDIO TEMPORAL

De guerra, patriotismo y fomento, en lugar de las contribuciones mas odiosas, propuesto al Gobierno y á la Nacion por Don José Verea y Aguiar, Comisario de Guerra honorario.

Es demasiado notorio y bien sensible el apuro en que se halla el Gobierno para atender á los gastos de la guerra, y á los que deben promover la prosperidad general. No bastan las infinitas especies de contribuciones y otros auxilios. La Nacion contribuye con mas de dos mil millones; y no llega la mitad al tesoro público. La segunda verdad está á la vista de todo el mundo, y la primera se demuestra sobre lo que dice el celoso patriota D. Miguel de Zavala en su excelente exposicion al Rey Felipe V, para que se aboliesen las rentas provinciales, dejando libres la agricultura é industria de las trabas que las desecan y aniquilan; pues por su cuenta bien clara resulta que en su tiempo ascendia lo que pagaban las veinte y dos provincias de Castilla por provinciales á 76 millones de escudos, equivalentes á 38 millones de duros.

Ahora bien: si se añade á esta cuenta los recargos que sucesivamente se han hecho á estas rentas, nadie puede dudar que el total es de 50 millones de duros. Considérese por otra parte lo que contribuyen á su modo las coronas de Aragon, Navarra y Señoríos, y el importe de las contribuciones generales, y otros adherentes; y estará demostrado que el pueblo español paga mas de dos mil millones. En este supuesto el apuro del Gobierno es bien extraño, no pudiendo ni debiendo consistir su desahogo y aun el alivio de la Nacion en otra cosa ni esfuerzo, sino en hacer que entren directamente en el Erario general, no los dos mil millones, sino mil. Quien nos hace desconocer lo que podemos y los inmensos auxilios de dinero que damos al Gobierno es el sistema bárbaro, caduco, ciego, complicado, ridículo y cruel de la hacienda pública. Trátese de vencer á este monstruo de una vez, y habrá dinero, triunfos y contento general. Zavala propuso con razon una contribucion única; pero las bases de su tributo real y personal, con el exámen prolijo y periódico de lo que tiene cada habitante, la hacen casi imposible é impracticable. Prescíndase de esa rigurosa exactitud y matemática igualdad ó proporcion para el repartimiento de una contribucion directa y general; y valga solo un juicio prudente con el beneficio público y particular que propongo.

Echénse abajo las contribuciones de *frutos civiles, subsidios del comercio y del clero, derechos de puertas, alcabalas, utensilios, la de paja, lanzas y medias anatas, el pago provincial de las compañías de montaña, y cesen los donativos y descuentos*. En su lugar impóngase á un millon de personas un tributo directo que producirá al año mil setenta y seis millones setecientos cincuenta mil reales.

Esta cantidad exíjase en una escala de seis grados del modo siguiente:

100Ꝺ presonas á medio real diario	18.200,000.
100Ꝺ id. un real	36.500,000.
200Ꝺ id. dos	146.000,000.
200Ꝺ id. tres	219.000,000.
200Ꝺ id. cuatro	292.000,000.
200Ꝺ id. cinco	365.000,000.
1.000,600	1,076.750,000.
	400.000,000.
Que con cuatrocientos millones que por lo menos producen aduanas, tabacos, sal, papel sellado, bulas, expolios y vacantes &c. hacen reales	1.476.750,000.

Los mil millones serán para gastos del Estado, y los cuatrocientos setenta y seis millones, setecientos cincuenta mil reales se distribuirán en premios por suerte entre el millon de personas contribuyentes en la siguiente forma:

7 millones en premios de un millon	7.
10 en premios de 500Ꝺ rs.	20.
10 en premios de 100Ꝺ	100.
10 en premios de 50Ꝺ	200.
30 en premios de 15Ꝺ	2.000.
50 en premios de 5Ꝺ	10.000.
100 en premios de 1Ꝺ	100.000.
259.750,000 rs. en premios de 500	518.100.
Premios	630.427.

Para que la probabilidad de la suerte vaya corriendo sucesivamente por todos los contribuyentes, entrará á ella cada uno en el primer año con 32 cédulas de un mismo número; desde el primer sorteo los que fueren premiados con un millon, no entrarán en otro en siete años; los que lo fueren con 500Ꝺ rs. entrarán con dos cédulas solamente en otros siete años; los de 100Ꝺ con cuatro; los de 50Ꝺ con ocho; los de 15Ꝺ con diez y seis; los de 5Ꝺ con veinte y cuatro; y los demas con las treinta y dos: y así proporcionalmente en los demas años. Este es el correctivo para la desigualdad proporcional de una escala á otra, imposible de vencerse de otro modo, y en que no ha pensado el patriota Zavala, ni cuantos han tratado de una contribucion única provincial.

Hay paises ocupados por los enemigos; pero aun así, considérese bien, si entre hacendados, empleados públicos y particulares, jubilados, cesantes, pensionados, comerciantes, curiales, clero, militares, traficantes, artistas, &c. &c. se ajustará el millon de personas útiles para este objeto patriótico. Consúltese con la Nacion si abrazará con gusto este sistema, siendo premiadas 630.427 personas anualmente; una gran parte con mas de lo que ha contribuido; muchas con cantidades considerables, y las pocas que queden sin premio con la seguridad de conseguirlo en los años inmediatos, haciendo tal vez su buena fortuna para siempre, y librándose todos

de trabas y vejaciones. Reflexionen los de la escala última, que deben contribuir con 1.825 rs. si realmente pagáran la tercera parte de esta cantidad, libres del peso enorme de tantas contribuciones como se suprimen, y entrando en accion á tantos y considerables premios. El resultado general será que en el Erario entre á la luz del sol cuanto dinero se necesite, que habrá triunfos, y que al mismo tiempo florecerán la agricultura, la industria y el comercio, fomentándose rápidamente el espíritu público. Bien sé que este pensamiento será mirado con desden por los esclavos del oscurantismo y de la rutina, ó por los genios de fruncidas, mezquinas y estériles economías; pero, si la Nacion lo acogiese, juzgándolo conveniente, y el ilustrado Gobierno lo adopta para reanimarlo todo, salvas las correcciones que necesitase, podrá prepararse su ejecucion en tres meses; y mientras seguir los impuestos ordinarios, ó valerse de anticipaciones de patriotas por cuenta de los productos del subsidio general que se propone. = Coruña 1.º de Octubre de 1836. = *José Verea y Aguiar.*

(*B. O. de la Coruña.*)

D. Bernardo Pereira Valeiras, Abogado de los Tribunales Nacionales, Subdelegado de Rentas en la ciudad y Partido de Orense. = Hago notorio: que á solicitud del Comisionado de Arbitrios de Amortizacion de esta Provincia, se sacan á público arrendamiento por frutos del corriente año, y no mas, todas las rentas forales que la extinguida Compañía de Jesus percibía en el Partido de Monterrey, y pueblos de Castrelo del Valle, Infesta, Mandin, Estebesiños, Vidiferri, Villar de Liebres, Flariz, Matamá, Nocelo del Valle, Ababides, Arcucelos, Cabreiroá, Nocedo da Riveira, Osoño, Quizanes, Albarellos y Guillamil. Las personas que quieran presentarse licitadores á este arriendo, pueden hacerlo de aqui al dia 28 del actual, en el cual y hora de nueve á una de su mañana se celebrará en esta Subdelegacion el primer remate: el segundo para las mejoras de media décima, y décima se efectuará asimismo el dia 29 siguiente en el propio sitio y horas; y el tercero para la del medio cuarto, cuarto, y mas que los licitadores quieran hacer á la llana, el 30 á las mismas horas, instruyéndose préviamente del pliego de condiciones formado á este efecto, y de que ademas podrán tomar conocimiento en la Escribanía del Juzgado. Orense 19 de Noviembre de 1836. = *Bernardo Pereira.* = Por mandado del Sr. Subdelegado. *Vicente de Nóboa.*

D. Bernardo Pereira Valeiras, Abogado de los Tribunales Nacionales, Subdelegado de Rentas en la ciudad y Partido de Orense. = Hago notorio: que á solicitud del Comisionado de Arbitrios de Amortizacion, se sacan á público arrendamiento y por el corriente año, y no mas, las rentas de grano, vino y dinero que la Encomienda de la Batundeira percibe en el distrito del Partido judicial de Orense, Celanova, Ginzo, Allaríz, Ribadavia y Señorin. Los sugetos que quieran licitarlas, concurrirán á esta Subdelegacion el dia 28 del actual de nueve á una de su mañana, en que se celebrará el primer remate: el segundo para las mejoras de media décima, y décima, tendrá efecto á las mismas horas del 29; y el tercero para las del medio cuarto, cuarto y mas á la llana, á las propias del 30, bajo las condiciones acordadas, que se les pondrán de manifiesto, y de las que con antelacion se pueden instruir en la Escribanía del Juzgado. Orense 19 de Noviembre de 1836. = *Bernardo Pereira.* = Por mandado del Sr. Subdelegado. *Vicente de Nóboa.*

ALCANCE.

GOBIERNO POLÍTICO.

Por el Ministerio de Estado en Portugal se ha circulado á todas las Autoridades de aquel Reino la Real orden, que traducida literalmente es como sigue:

Habiendo llegado al conocimiento de S. M. que las órdenes trasmitidas á las Autoridades administrativas, en circular de 10 del corriente, no han sido suficientes á evitar la introduccion de los españoles en este Reino, al cual vienen á refugiarse con el fin de sustraerse al reclutamiento ó movilizacion de la Guardia Nacional de su pais; y queriendo la misma augusta Señora satisfacer las justas reclamaciones que el Ministro de España residente en esta Corte ha hecho contra tan reprobada y criminal emigracion, la cual se hace cada vez mas perjudicial á la seguridad y libertad de la Península, manda la Reina por medio de la Secretaría de Estado de los negocios del Reino, que el Administrador general interino de Lisboa emplée las mas prontas y enérgicas diligencias para arrestar á todos los españoles que transitaren por el distrito de su cargo, sin legítimos pasaportes expedidos por las Autoridades competentes y visados por nuestros Representantes ó Cónsules en los paises de donde vinieren, todo en los términos de las Instrucciones y Reglamentos de 25 y 30 de Mayo de 825, y órdenes subsiguientes, cuya ejecucion exigirá el Administrador general de los Administradores de Concejo y mas subordinados, bajo la mas severa responsabilidad, ordenándoles con este motivo que los viageros asi aprehendidos sean enviados de Justicia en Justicia á las Autoridades de la frontera de donde se hubiesen evadido, ó del sitio mas próximo de la raya en que hubiesen sido hallados; debiendo haber el mayor cuidado en no confundir los desertores con los emigrados por opiniones ó hechos políticos, respecto de los cuales seguirán observándose puntualmente los tratados y legislacion que les son relativos. Palacio de las Necesidades á 26 de Octubre de 1836. = Manuel da Silva Pazos. = Se expedirán idénticas órdenes á todos los Administradores de los diversos distritos.

Y á fin de que los habitantes de esta Provincia puedan evitar los perjuicios que se le seguirian de dirigirse al vecino Reino de Portugal sin la competente autorizacion, he dispuesto se inserte la precitada Real orden en el Boletin oficial. Orense 21 de Noviembre de 1836. = E. G. P. I.: *Joaquin Bernardez.*

Imprenta de *D. Juan M. de Pazos.*